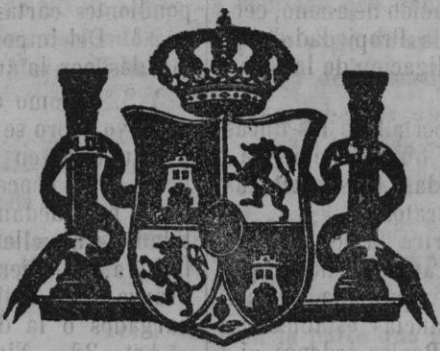


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5220.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1973.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Contribuciones.— El día 7 de Mayo próximo, à la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Esco. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demas condiciones que se espresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas à que han de atenerse las administraciones de Hacienda pública y los ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse à ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto à la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; espresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias à cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si à la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende à la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia à la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion à la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por apoderado al efecto, se entenderá que

renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto à la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio habriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se estenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legitimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito à los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general à que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con espresion del importe que satisfagan por cupos en ámbas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente à la Direccion un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, à la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo ménos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, se-

gun lo establecido por el art. 5 de la presente instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se espresará si estas se refieren à toda la provincia ó à determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable à dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de estender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas à las reglas establecidas en los artículos 6. 7. y 8. de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente à ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese confrido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo à otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán à la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucio que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los re-

caudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente segun el art. 5.º sin cuyo requisito no se les dará curso.

El gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas; siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las

urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Ad-

ministración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración é insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el capítulo 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 40, 41, 46, 47, y 48 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847; percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

Modelo de proposicion núm. 1 que se cita en el art. 4.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de.... con los premios de.... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.—(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2 que se cita en el art. 12.

D. F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de.... de.... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que ha continuacion se espresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de.... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.—(Fecha y firma.)

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta.—Palma 10 de Abril de 1866.—Primitivo Serriá.

INSTRUCCION

Núm. 1974.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—El carabinero licenciado de la comandancia de estas islas Gabriel Vicens Jaume, nombrado torrero de la del Ram (Menorca) se presentará en el Estado Mayor de esta Capitanía general para comunicarle una orden que le interesa; en la inteligencia de que, de no verificarlo, se le ocasionarán perjuicios. Palma 13 de Abril de 1866.—D. O. de S. E.—El Coronel jefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1975.

Administración local.—Contabilidad provincial.—En conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre último, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Mayo. Palma 13 de abril de 1866.—Primitivo Serrià.

FONDOS DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Presupuesto del año económico de 1865 á 1866.—Consignación para el mes de mayo próximo. Distribución de fondos que forma el que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre último y el 93 del reglamento para la ejecución de la misma.

Table with columns: Capi- Art- los. culos., Declarada en el presupuesto, CAPITULOS, Ecs. Mils., Total por capítulos. Ecs. Mils. Rows include: 1. Diputación y Consejo de provincia. Personal 733 133, Material 166 600; 2. Junta provincial de agricultura industria y comercio; 3. Administración de fincas; 4. Instrucción pública; 5. Beneficencia; 6. Otros gastos; 7. Gastos voluntarios; 8. Resultados.

Palma 1.º de abril de 1866.—El contador, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Gobernador, Serrià.—Hay el sello de este Gobierno.—Aprobada por el Consejo en unión de los diputados provinciales presentes en la capital. Palma 7 de abril de 1866.—El secretario, Sebastian Font y Miralles.—El presidente, Antonio Ripoll y Mesquida.—Hay el sello del Consejo provincial.

Núm. 1976.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—Estando en el anuncio de la administración de mi cargo que el día 30 de Junio próximo en que finaliza el actual año económico no quede débito pendiente por la contribución de subsidio industrial tanto del cupo que corresponde al tesoro como de los recargos a que tienen derecho los partícipes, ha acordado en su vista hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Debiendo verificarse la cobranza del último trimestre en los días desde el 1 al 5 de mayo según se previene por instrucción, solo admitirá V. bajas hasta el día 5 referido pues las que se presenten

después como quiera que el trimestre debe estar ya satisfecho no producen liquidación por lo que resta del corriente año y si solo servirán únicamente para tenerlos en cuenta a la formación de la matrícula del año inmediato. 2.º Las relaciones de baja por las que haya admitido esa alcaldía hasta el espresado 5 de mayo deberán estar precisamente en esta administración para el día 10 del mismo y se devolverán al pueblo de donde procedan, las que se reciban con posterioridad haciendo responsable al alcalde y secretario del ayuntamiento del pago de la parte de trimestre que haya dejado de satisfacerse. 3.º La administración con la oportunidad correspondiente hará la liquidación a cada pueblo de su cuenta de todo el año para conocer el débito que haya de reali-

zarse en el cuarto trimestre del mismo y la pasará al recaudador a fin de que por este se haga entrega a los ayuntamientos de la cantidad que deban percibir para el completo pago de sus gastos municipales y del 1 pº de formación de matrícula que también debe ser objeto de formalización en vez del ingreso en tesorería que hasta aquí se ha venido haciendo. Las municipalidades cuidarán de entregar al recaudador recibos separados por uno y otro concepto, y a fin de que por este se de cumplimiento en la parte que le toca a la presente circular la administración le comunica las órdenes oportunas al efecto.

Me prometo del celo que tanto distingue a los alcaldes y secretarios de esta provincia que nada me dejarán que desear en esta parte del servicio, sirviéndose entre tanto acusarme el recibo de la presente circular y de quedar en cumplimiento de lo que en ella se previene. Palma 14 de abril de 1866.—El administrador, Juan José Egozcue.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla.

Núm. 1977.

Administración de Rentas estancadas de Inca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 263 cajones de pino que han servido de envase en la conducción de pólvora y se hallan existentes en los almacenes de esta Administración. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez días desde el que se verifique la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

- 1.º Se venden en pública subasta 263 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de pólvora desde las fábricas nacionales. 2.º El tipo de subasta es de seis reales vellon por cada cajon según se dispone en la circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 21 de noviembre del año 1857. 3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere. 4.º Será obligación del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos. 5.º Verificado lo que espresa la anterior condición es deber de la Administración realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos. 6.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta a la Dirección General de Rentas Estancadas por conducto de la Administración prin-

cipal a fin de que merezca la superior aprobación sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentación.

A las doce del día del en que debe verificarse el remate que será precisamente a los quince en que se inserte este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposición mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura en la subasta. Inca 9 de febrero de 1866.—José Perez.

Núm. 1978.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Buñola.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este distrito dotada con el haber anual de 300 escudos, se llama a los aspirantes a dicho destino, que precisamente deberá ser médico-cirujano, para que dentro de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, presenten a esta alcaldía sus solicitudes acompañadas de las relaciones de méritos debidamente documentadas. Las bases del contrato aprobadas por el Gobierno de esta provincia se hallan de manifiesto en la secretaría de esta corporación municipal para conocimiento de los interesados. Buñola 15 de Abril de 1866.—El Alcalde, Miguel Palou.—Por A. del A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 1979.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

En virtud del presente tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza a José Mayans y Mayans, natural de San Fernando en la Isla de Formentera en Ibiza, a cuya matrícula pertenece, para que dentro el término de nueve días que se le señalan por último término, comparezca en este dicho Juzgado y oficio del escribano infrascrito, a fin de hacerle cierta notificación en la ejecutoria de la causa contra el mismo seguida por haberse enrolado con matrícula agena; pues de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar practicándose dicha notificación en los estrados del propio Juzgado. Palma 11 de Abril de 1866.—Joaquín Pajol y Muntañer.—V.º B.º.—Müller.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la licencia), Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for Wine, Rice, and Flour.

Palma 12 de marzo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO (De la factura, Del registro, De la guía), Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for Pine Carbon, Olive Wood, and various goods.

Palma 12 de marzo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Palma 10 de marzo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

PALMA.—Imprenta de Guasp.